

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 708

Guadalajara de Buga, 13 de septiembre de 2021

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 76-111-33-33-001-2020-00118-00 |
| MEDIO DE CONTROL | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE(S) | Luz Mery Murillo Martinez (notificacionescali@giraldoabogados.com.co) |
| DEMANDADO(S) | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) |

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por los mandatarios judiciales de la parte demandante y demandada, tendiente a obtener la declaratoria de terminación del proceso de la referencia, bajo la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Frente a esta situación considera el Despacho que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., aplicable a la presentación en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., puesto que conforme a dicha disposición es posible desistir de la demanda mientras no se haya emitido pronunciamiento de fondo que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 315 del C.G.P. indica quienes no pueden desistir; en cuanto a los apoderados señala que no lo podrán realizar quienes no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido pronunciamiento de fondo, así mismo en el poder otorgado por la señora **LUZ MERY MURILLO MARTINEZ** al doctor **RUBEN DARIO SANCHEZ RUIZ** se le otorgo facultad para desistir, encontrando entonces que se cumple con los supuestos normativos para acceder a la solicitud.

Frente a esta situación, corresponderá determinar si la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 314 del CGP, aplicable al

presente medio de control en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, norma en la que se establece la posibilidad de desistir de la demanda, mientras no se haya emitido pronunciamiento de fondo que ponga fin al proceso.

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido pronunciamiento de fondo.

De otro lado, revisado el poder conferido al apoderado de la parte demandante que reposa en el expediente virtual, se advierte que tiene facultad expresa para desistir.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la parte demandante renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita le faculta para desistir de las pretensiones siempre y cuando dentro de la misma no haya sido proferida sentencia que ponga fin al proceso, lo cual, como quedó visto no ha ocurrido, considera esta sede judicial, que la solicitud presentada es admisible.

Cabe aclarar que el desistimiento de la demanda no conlleva a condena en costas dado que en este caso particular la solicitud fue presentada en conjunto con la parte demandada.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento de las pretensiones presentada por la demandante señora **LUZ MERY MURILLO MARTINEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso. **SIN CONDENA EN COSTAS** por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria **LIQUIDAR** los remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Cristina Tabares Gil
Juez
001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b76eadc11f3801f04db475f719beb2cfb70e59b68b1610fc1eacdbebb5aebb1

Documento generado en 10/09/2021 11:55:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**